

SEÑORES

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
ESD.**

**REFERENCIA:** Proceso verbal de Holding Minero SAS contra Banco de Bogotá S.A, Bancolombia (Panamá S.A), Banco Itau Colombia SAS.

**RADICADO:** 2019-00259

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

**Daniel Posse Velásquez**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de **Bancolombia Panamá S.A**, de conformidad con el poder que se otorga por parte del apoderado general, Dr. Andrés Hincapié Molina y que expresamente acepto, por medio de este escrito presento contestación de la demanda de Holding Minero SAS (en adelante, Holding) en los siguientes términos:

**I. Aclaración preliminar.**

Señor Juez, me he permitido incluir este acápite inicial con la única intención de exponer muy brevemente la intención de la demandante, su particular manera de interpretar las normas que rigen la situación, y en especial, la forma en que pretende obtener réditos de sus propios y continuos incumplimientos en desmedro, no solo de los intereses de las demandadas como acreedoras, sino de la buena fe y la seguridad jurídica que rigen un procedimiento concursal.

Esta postura de la demandante debe conllevar la negación de todas las pretensiones de su demanda, habida consideración que las mismas no tienen asidero legal y lo único que buscan es lograr un soporte judicial para una interpretación acomodaticia de la demandante, que ya fue negada tanto por el promotor de su trámite de reorganización como por el juez del concurso, esto es, la Superintendencia de Sociedades.

Le pido en este particular, tener en cuenta lo siguiente:

- a) Con especial claridad, la ley 1116 de 2006 en su artículo 71 establece lo que sigue:

***“ARTÍCULO 71. OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial. según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley.”***

De este modo, la ley define bajo el concepto de gastos de administración, aquellos créditos a cargo del insolvente que se causan con posterioridad a la apertura de un procedimiento de insolvencia, entre los que se cuentan no solo los relacionados con el giro ordinario de la actividad del deudor, sino también aquellos resultantes de la ejecución de los contratos existentes y en vigor al momento de la admisión a insolvencia.

Estos gastos de administración, lo señala el propio artículo 71, no hacen parte del objeto del acuerdo de reorganización, pueden ser ejecutables coactivamente, y su no atención da lugar a la terminación del trámite de reorganización y al inicio del proceso de liquidación judicial. *Contrario sensu*, las obligaciones vencidas en forma previa al inicio del trámite constituyen el objeto de la insolvencia y para sus términos de cumplimiento serán los que resulten del acuerdo de reorganización.

Sobre este particular, la doctrina especializada se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“Tratándose de procesos concursales uno de los efectos de mayor importancia es la división de acreencias a cargo del deudor **dependiendo de la fecha de origen. Las obligaciones anteriores a la iniciación del concurso quedarán sujetas a éste, pues son las llamadas a formar parte de él, sólo pueden hacerse valer dentro del proceso y sus titulares pierden el derecho de ejecución individual o separada. En el caso del proceso de reorganización, las acreencias causadas con posterioridad a su iniciación son denominadas post reorganización, gastos de administración, gastos corrientes u ordinarios o, en general, créditos no objeto del proceso que, al no existir al momento de iniciarse el proceso, no deben hacerse valer dentro de él, su pago es preferente y pueden reclamarse ante la jurisdicción ordinaria por la vía ejecutiva.**”<sup>1</sup>*

La consideración legal y doctrinal analizada permite concluir, sin mayor esfuerzo, que la fecha de entrada al trámite de insolvencia es el punto de partida para determinar cuáles son las obligaciones a cargo del insolvente que serán parte de la reorganización. Así, únicamente las obligaciones que estuvieran vencidas para ese momento serán el objeto de la insolvencia, mientras las que se causen y surjan a partir de esa fecha serán consideradas como gastos de administración y, a más de estar excluidas de la reorganización, deben ser pagadas de conformidad con su causación<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. RODRIGUEZ ESPITIA, Juan José. Nuevo Régimen de Insolvencia. 2018. Editorial Universidad Externado de Colombia. P.910.

<sup>2</sup> Para el caso concreto de los contratos de leasing y los gastos de administración, la Superintendencia de Sociedades indicó en el Oficio 220-034801 del 8 de junio de 2010:

1. *En una sociedad admitida al trámite de ley 1116, que tiene contratos de Leasing vigentes, los cánones causados con posterioridad a la fecha de admisión, se consideran gastos de administración? En caso afirmativo por qué razón?*

[...]

De este modo, y con plena relevancia para el caso que nos ocupa, se observa lo siguiente:

- i) Que entre Bancolombia Panamá y Holding se celebraron cuatro (4) contratos de leasing internacional.
- ii) Que en octubre de 2014, esos cuatro contratos de leasing fueron modificados, en cuanto a las fechas de causación y exigibilidad de los cánones a cargo de la demandante, a través de los otrosíes celebrados entre las partes.
- iii) Que esa modificación a las fechas de exigibilidad de los cánones tuvo efectos a partir de su celebración.
- iv) Que al momento de entrada al proceso de reorganización por parte de Holding (5 de agosto de 2016) y que fuera admitida por la Superintendencia de Sociedades, la demandante por concepto de los cánones vencidos de los contratos de leasing adeudaba a mi poderdante la suma de **USD \$ 3.103.286,98 (tres millones ciento tres mil doscientos ochenta y seis dólares con noventa y ocho centavos), dividida así:**
  - a) US\$ 2.462.520.00 (dos millones cuatrocientos sesenta y dos mil quinientos veinte dólares) por concepto de capital;

---

a.- Al tenor de lo previsto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha del inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia para su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrán exigirse coactivamente su cobro.

Del estudio de la norma en mención, se desprende que los gastos de administración surgidos durante un proceso de reorganización o judicial, se deben pagarse inmediatamente y a medida que se vayan causando. [...]

Luego, los gastos de administración a que alude el artículo 71 ibídem, hace referencia a todas aquellas obligaciones que se causen como consecuencia de la apertura de un proceso de insolvencia, llámese acuerdo de reorganización o liquidación judicial, tales como los honorarios del promotor o del liquidador, los gastos necesarios para el mantenimiento de la empresa en funcionamiento o la conservación de activos que conforman el patrimonio a liquidar, las deudas contraídas por el representante legal de la insolvencia, las obligaciones por servicios públicos o derivadas de contratos de tracto sucesivo.

En resumen, se tiene que uno de los efectos de los procesos concursales es la división de las obligaciones a cargo del deudor en dos categorías: i) las causadas antes de la fecha de inicio del proceso de insolvencia respectivo, las cuales quedarán sujetas a las resultas de éste, es decir, que solamente se pueden hacer valer dentro del mismo y sus titulares pierden el derecho de ejecución individual o separada; y ii) las originadas con posterioridad a la fecha de apertura del proceso, las cuales tienen el carácter de gastos de administración, y por ende, deben pagarse en la forma prevista en el artículo 71 ya citado.

- b) US\$ 640.766.00 (seiscientos cuarenta mil setecientos sesenta y seis dólares) por concepto de intereses causados hasta el momento de la admisión.
  
- v) Que el resto de las sumas correspondientes a los cánones del contrato de leasing deberían atenderse en la medida de su causación como gastos de administración.

Estas consideraciones, a más de tener soporte legal y contable, fueron acogidas tanto por el promotor de la insolvencia de Holding al elaborar y remitir la graduación y calificación de créditos, como por la Superintendencia de Sociedades (juez del concurso) al expedir el auto que aprobó la graduación de créditos en la audiencia llevada a cabo el 10 de julio de 2019.

En efecto, en forma conjunta y pese a la oposición de Holding, el promotor con fundamento en la información contable que allegó la demandante al proceso de reorganización así como en los demás elementos probatorios aportados por los acreedores, calificó los créditos de la insolvencia teniendo los cánones vencidos como objeto de la reorganización mientras que aquellos que debían causarse con posterioridad fueron tomados como gastos de administración, los cuales no se califican, dan derecho a voto ni hacen parte de la reorganización. Así mismo, la Superintendencia de Sociedades compartió y validó su actuar, al aprobar la calificación de créditos, negar las objeciones propuestas por Holding, y resolver los recursos interpuestos por la demandante sobre este particular, en el curso de la audiencia acaecida el 10 de julio de 2019<sup>3</sup>.

De modo que lo que busca la demanda es:

- i) Desconocer la ley concursal vigente (ley 1116 de 2006), específicamente sus artículos 19 y 24, al ignorar abiertamente el concepto de gastos de administración y sus implicaciones para un deudor insolvente. En este último aspecto debe anotarse que el régimen concursal parte de la premisa según la cual la empresa sigue funcionando (lo cual implica atender sus gastos y contratos con normalidad) mientras se surte el trámite de reorganización. La propia ley 1116 establece que si la empresa no puede atender esas expensas, entonces no es viable y debe ser remitida a un trámite de liquidación judicial.
- ii) Desconocer la decisión del juez del concurso (que ya se pronunció sobre este aspecto, considerando acertada y ajustada a la ley la calificación de créditos presentada, estimando que los cánones causados luego de agosto de 2016 eran gastos de administración).
- iii) Desconocer la información contable de la propia demandante, quien al presentar los documentos de ingreso al trámite de insolvencia, no indicó

---

<sup>3</sup> Cfr. Acta de la audiencia de Resolución de objeciones de 10 de julio de 2019. Superintendencia de Sociedades. Delegatura de insolvencia. Trámite de reorganización de Holding Minero SAS.

que la totalidad de los cánones de los contratos de leasing fueran obligaciones vencidas.

- iv) Desconocer y defraudar los intereses de Bancolombia Panamá, buscando incluir como parte del acuerdo de reorganización un pasivo que no está llamado a ser considerado como tal. En este particular, vale la pena indicar que la regla general, en materia de insolvencia, es la continuidad y vigor de los contratos de tracto sucesivo en los que el deudor insolvente participa<sup>4</sup>. Esta consideración se pone de presente en la dinámica concursal con dos manifestaciones básicas:
- a) Los contratos de tracto sucesivo deben continuar y no pueden terminar con la entrada en proceso de reorganización.
  - b) Las obligaciones vencidas que corresponden a ese contrato de tracto sucesivo hacen parte del objeto de la reorganización, mientras que las obligaciones que se van causando a partir de la entrada en insolvencia reciben el tratamiento de gastos de administración.

En este aspecto, la doctrina especializada es contundente:

*“De conformidad con el inciso primero de la norma comentada, por el hecho del inicio del proceso de reorganización no se podrá decretar la terminación de ningún contrato [...]; esta regla se da por el hecho de que los contratos de tracto sucesivo son vitales para los negocios del deudor, verbigracia, el arrendamiento o el leasing, y en ese caso el legislador considera que la protección se debe dar para todo contrato, pues, a su juicio, todos son necesarios para la recuperación del deudor y además, por cuanto se trata de reprimir cualquier conducta que desconozca un mecanismo recuperatorio.[...]”*

*El inciso tercero resulta afortunado para la adecuada protección de los derechos del acreedor contratante por cuanto dispone que las obligaciones causadas a partir de la iniciación del proceso de reorganización se deben cumplir en los términos y condiciones inicialmente pactados y su incumplimiento dará lugar a la terminación del contrato, sin que se pueda alegar que el deudor está en proceso de reorganización.<sup>5</sup>”*

Así mismo, sobre estos aspectos, la Superintendencia de Sociedades ha señalado lo siguiente:

*“Ahora bien, esto no significa que por el hecho de haber comenzado a negociar un acuerdo de reestructuración, el empresario contratista pueda incumplir injustificadamente las obligaciones derivadas del contrato que celebró con la entidad estatal causadas con posterioridad a la iniciación de la promoción, las cuales, conforme*

<sup>4</sup> Cfr. Artículo 21 de la ley 1116 de 2006.

<sup>5</sup> Cfr. RODRIGUEZ ESPITIA, Juan José. Nuevo Régimen de Insolvencia. 2018. Editorial Universidad Externado de Colombia. P.355.

*a lo ordenado por los artículos 17 y 19 de la ley 550 de 1999 se consideran gastos administrativos que deben ser atendidos de manera preferente en la medida en que se vayan causando. Si bien es cierto que la caducidad administrativa no es viable por las razones que se acaban de exponer, el empresario tiene el deber de continuar con la ejecución del contrato, máxime si el cumplimiento de las obligaciones que nacen del mismo hace parte del giro ordinario de los negocios de la empresa. Por consiguiente, si por alguna razón el empresario incumple de forma grave e injustificada obligaciones derivadas del contrato posteriores a la fecha de iniciación de la negociación se hará responsable frente a la entidad contratante y la administración podrá hacer uso de la potestad que le otorga el artículo 18 de la ley 80 de 1993 y decretar la caducidad del respectivo contrato"<sup>6</sup>.*

Tan elementales consideraciones permiten ver lo errado y falto de sustento de la posición de la demandante, y por tanto, deben conducir a la denegatoria de las pretensiones de la demanda de Holding.

- b) Otro tanto puede manifestarse de la evidente intención de la demanda de convertir este trámite judicial en una segunda instancia de las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en el marco del trámite de la insolvencia de Holding<sup>7</sup>.

En este particular, nótese que desde la ya lejana promulgación y entrada en vigor de la ley 1116 de 2006 que la intención del legislador al establecer el régimen normativo aplicable a los procesos de insolvencia empresarial era la de buscar la agilidad de los procesos y evitar los retrasos que tradicionalmente se evidenciaban en los trámites de concordatos, quiebras y reestructuración empresarial, por tratarse de circunstancias que resultan contrarias al derecho comercial que, es bien sabido, busca agilidad y eficacia para bien de los negocios.

En tal mérito, el párrafo 1º del artículo 6º de la ley 1116 de 2006 estableció con especial claridad que: "El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de sociedades es de única instancia."

En la misma línea, el artículo 24 Numeral 6 párrafo 5 del Código General del Proceso indicó lo que sigue:

**"Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento"**.

De manera que al revisar la presente demanda instaurada por Holding, se observa que no tiene otro objetivo que el de discutir, nuevamente, las decisiones que fueron adoptadas en el marco del trámite del proceso de

<sup>6</sup> Oficio de la Superintendencia de Sociedades No. 155-052689 del 17 de octubre de 2002.

<sup>7</sup> Como sin empacho alguno, lo solicita la demandante en la pretensión séptima de su demanda.

insolvencia que afronta la demandante ante la Superintendencia de Sociedades.

Al efecto, valga advertir que con ocasión de la etapa de objeciones a la graduación de créditos dentro del trámite de insolvencia, la demandante presentó ante el juez del concurso y el promotor de la reorganización **EXACTA Y LITERALMENTE LOS MISMOS ARGUMENTOS** que incluyó en su demanda. Así mismo, se anota que esos argumentos ya fueron desechados en dentro de ese trámite<sup>8</sup>.

De modo que, por la vía de esta demanda, Holding quiere controvertir y reformar el sentido de los siguientes actos procesales y decisiones adoptadas por el juez del trámite de la reorganización:

- i) La graduación y calificación de créditos a cargo de Holding preparados por el promotor del acuerdo de reorganización.
- ii) La resolución de las objeciones y los recursos presentados por la demandante en el marco de la audiencia correspondiente llevada a cabo dentro del proceso de reorganización.
- iii) La aprobación a esa graduación de créditos que le fue impartida por parte de la Superintendencia de Sociedades.
- iv) Y, de paso, extender el objeto del acuerdo de reorganización a obligaciones que para el momento de la admisión al trámite de insolvencia no estaban vencidas, debiendo ser atendidas por Holding conforme se fueran causando. Como ya se anotó, la demanda pretende a través de su peculiar interpretación, que se incluyan como parte del acuerdo de reorganización la totalidad las sumas a cargo del demandante correspondientes a los cánones derivados de los contratos de leasing (sin importar si eran exigibles o estaban vencidas para Agosto de 2016). Esto en abierto desconocimiento de lo establecido en las normas pertinentes.

No hay que ir muy lejos para concluir que el deseo de la demandante no está llamado a ser acogido por el despacho, porque los procesos y trámites de **insolvencia son de única instancia, razón por lo que allí ya se decidió y aprobó por la Superintendencia de Sociedades ha hecho tránsito a cosa juzgada.**

Al respecto, en el auto No. 2019-01-404416, la Superintendencia resolvió lo que sigue:

---

<sup>8</sup> Cfr. Radicación No. 2017-04-000498 dentro del trámite de reorganización de Holding Minero adelantado ante la Superintendencia de Sociedades. Con dicho documento, la hoy demandante se pronunció frente a las objeciones a la graduación de créditos presentadas por las aquí demandadas. Como se puede ver, de la simple confrontación de los textos de la demanda y de ese pronunciamiento se concluye que ambos textos son casi idénticos.

**Tercero. Desestimar la objeción presentada por la concursada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

**Cuarto. Desestimar la objeción presentada por Zafrán S.A.S., e Inversor Inversiones y Proyectos S.A., de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.**

**Quinto. Estimar las objeciones presentadas por el Banco de Bogotá S.A., Banco AV Villas S.A., Helm Bank Panamá, Bancolombia Panamá y Bancolombia S.A., respecto del valor de sus**

 <p>El futuro es de todos Gobierno de Colombia</p>	 <p>El progreso es de todos Minicomercio</p>	<p>En la Superintendencia de Sociedades Trabajamos con integridad por un país sin corrupción Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co Colombia Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000</p>	  
 <p>Superintendencia de Sociedades</p>			<p>4/14 ACTAS 2019-01-404416 HOLDING MINERO SAS EN REORGANIZACION</p>

**acreencias dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

**Parágrafo. Advertir que se tendrán como gastos de administración las obligaciones causadas por cánones de leasing, causados a partir del 4 de agosto de 2016.**

Frente a estas decisiones de la Superintendencia, la demandante presentó recurso de reposición en la oportunidad. Ese recurso fue resuelto por el juez del concurso, confirmando la decisión inicial y se pueden extraer las relevantes conclusiones expuestas a continuación<sup>9</sup>:

- i) La Superintendencia sí tomó en cuenta tanto lo expuesto en el acuerdo de reestructuración privado como en los otrosíes de los contratos.
- ii) Holding actúa en contravía con sus propios actos, dado que en ocasiones, y según le convenga, hace referencia a la validez del acuerdo y en otras niega sus efectos.
- iii) Aún si el acuerdo no estuviera vigente, ello no implica que deben desconocerse los otrosíes y demás documentos contractuales, que son autónomos, independientes y recogen las últimas modificaciones a las condiciones contractuales acordadas entre las partes.
- iv) Las reformas adoptadas a los contratos de leasing obedecieron al consentimiento conjunto de Holding y las entidades financieras, por lo que no es dado que una sola de ellas (la aquí demandante) pueda desconocer a su antojo, y por supuesto en su exclusivo provecho, tales condiciones contractuales. Cualquier cambio o modificación en las condiciones de los contratos de leasing debe provenir del consenso mutuo y no de la particular interpretación o deseo de una sola de las partes.
- v) La propia culpa o el incumplimiento de Holding no puede ser invocado como una fuente de derecho ni como soporte de una causa jurídica. La ley le otorga, únicamente al contratista cumplido, que no es el caso de

<sup>9</sup> Cfr. Acta de la audiencia de Resolución de objeciones de 10 de julio de 2019. Página 12. Superintendencia de Sociedades. Delegatura de insolvencia. Trámite de reorganización de Holding Minero SAS.

Holding, la posibilidad de escoger las consecuencias del incumplimiento y la manera de subsanarlo o remediarlo. De modo que no es el deudor insolvente (en este caso, la demandante) quien pueda decidir cómo y en qué forma afronta el incumplimiento, máxime si la propia ley de insolvencia estableció parámetros al respecto.

De manera que no es adecuado ni legal, que a través de sofisticadas pretensiones ante la justicia ordinaria se disfrace la real intención del demandante que es la de obtener la modificación de las decisiones adoptadas por el juez del concurso dentro del trámite de insolvencia adelantado por Holding, para favorecer su posición en detrimento de sus acreedores. Como lo ha indicado la Superintendencia de Sociedades, sobre estas decisiones pesa la fuerza de la cosa juzgada:

“Actualizado el proyecto de calificación y graduación de créditos en la forma indicada, se corre en traslado a los acreedores de la sociedad concursada, con el propósito de que tengan la oportunidad de objetar dicho proyecto en caso de que existiera alguna diferencia en cuanto a la existencia de la obligación, su certeza, valores y prelación legal, en los términos del artículo 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006.

Respecto de las objeciones presentadas, serán objeto de conciliación por el promotor y las partes, y frente a las que no, serán resueltas en audiencia por el juez del concurso, quien proferirá providencia en la que reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo de reorganización. Formuladas objeciones, se procederá a conciliarlas por el promotor, quien informará de ello al juez del concurso, cuales fueron afectivamente conciliadas y cuáles no, respecto de estas últimas, se resolverán en audiencia que para tal efecto convoque el juez del concurso, en los términos del artículo 30 de Ley 1116 de 2006.

Resueltas las objeciones en los términos indicados, el Juez del Concurso en providencia, reconocerá los créditos<sup>1</sup>, asignará los derechos de voto y fijará el plazo para la celebración del acuerdo de reorganización, la cual es plausible del recurso de reposición.

Pero en toda esta actuación procesal, los acreedores tienen unas cargas procesales en defensa de sus derechos, la cuales el no hacerlas efectivas en las oportunidades procesales tal y como quedo precisado en el acápite anterior como en el presente, se deriva entonces en una autorreponsabilidad propia y exclusiva de los mismos, los que asumen las consecuencias procesales de ese no actuar diligente frente a cada una de las etapas del proceso de reorganización.

De este modo, queda claro como el procedimiento legal concursal propicia igualdad de condiciones y oportunidades procesales privilegia el debido proceso y el derecho de defensa, para que los interesados, llámese acreedores con créditos ciertos como litigiosos, discutan o aleguen lo que corresponda en defensa de sus derechos, pero todo ello conforme a la disciplina concursal ante dicha.

De suerte, que una vez cumplido con el procedimiento jurisdiccional de contradicción referido, el juez del concurso tiene suficientes elementos de juicio, que le permiten definir y resolver concretamente mediante providencia, el reconocimiento de los créditos, asignar los derechos de voto y fijar el plazo para la celebración del acuerdo de

reorganización, la que una vez ejecutoriada, hace tránsito a cosa juzgada dentro del proceso de reorganización por los valores allí reconocidos<sup>10</sup>.

- c) Por último, vale la pena resaltar que la presente demanda tiene como bases fundantes el desconocimiento de los actos propios de Holding, la propia culpa y el incumplimiento del demandante, así como la mala fe y el evidente deseo de ignorar el sentido de la ley y defraudar los intereses de los acreedores.

En este particular, le pido al despacho considerar lo siguiente:

- i) Al momento de solicitar la admisión al proceso de insolvencia, Holding suministró información contable a la Superintendencia de Sociedades, al promotor del proceso de reorganización y a los propios acreedores de la compañía, en la que se podía constatar que su pasivo reorganizable únicamente contemplaba los cánones de leasing vencidos para ese momento.
- ii) Contablemente Holding no contemplaba las cuotas futuras del leasing como pasivo reorganizable, así como tampoco lo hizo en el proyecto de acuerdo de reorganización remitido a los acreedores.
- iii) Con esa información se trabajó por parte del promotor para la elaboración de la graduación de créditos, la Superintendencia para resolver las objeciones y recursos frente a la graduación de créditos y los acreedores para determinar las expectativas de recuperación de su crédito.
- iv) Con posterioridad, y sin tener otro soporte que su propio dicho, Holding optó por considerar que todos los cánones de los contratos de leasing (**incluso los no causados para la fecha de admisión a la insolvencia**) debían ser incluidos como parte del pasivo reorganizable.
- v) Al efecto, Holding ha recurrido a su particular interpretación de los negocios celebrados para considerar que el incumplimiento del acuerdo de reestructuración celebrado en octubre de 2014, conllevaba la ineficacia y eliminación de los otrosíes celebrados; de modo que se entendiera, sin más, que todas sus deudas debían retrotraerse a octubre de 2014, como si los otrosíes nunca hubieran tenido significación jurídica.
- vi) Ello no es correcto ni adecuado, por cuanto los otrosíes celebrados eran contratos independientes, autónomos e individuales que no estaban sujetos, en su causa u objeto, al acuerdo de reestructuración celebrado entre las entidades financieras. De esta manera, si en gracia de discusión, el acuerdo de reestructuración se hubiera resuelto, los otrosíes son válidos, vinculantes, eficaces y subsisten por sí mismos.

---

<sup>10</sup> Cfr. OFICIO 220-091131 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Superintendencia de Sociedades.

Por estas consideraciones, las pretensiones de la demanda deberán ser negadas y la demandante condenada en costas en forma ejemplarizante.

## II. A las pretensiones.

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, por su carencia de fundamentos fácticos y normativos.

En específico, frente a cada una de ellas, me pronuncio así:

**A la primera pretensión:** Me opongo.

**A la segunda pretensión:** Me opongo. Los otrosíes que instrumentaron las modificaciones a los contratos de leasing no son coligados, conexos o accesorios al acuerdo de reestructuración.

En este particular, en el acuerdo de reestructuración celebrado en octubre de 2014 se estableció lo que sigue en su cláusula 20.7:

**20.7. EXCLUSION DE LA NOVACIÓN.-** La suscripción del presente **ACUERDO**, no implica novación de las obligaciones contraídas por **LAS DEUDORAS**, las cuales continúan vigentes, con las modificaciones aquí establecidas en cuanto a sus condiciones de plazo e interés. En consecuencia, **LAS DEUDORAS** deberán suscribir el presente **ACUERDO**, los documentos y/o títulos valores a que hubiera lugar en desarrollo del mismo, a discreción de cada Acreedor Financiero.

Y en la cláusula 20.10, se estipuló que:

**20.10. INSTRUMENTACION DE LAS OBLIGACIONES:** Se deja a voluntad de cada uno de **LOS ACREEDORES FINANCIEROS** la instrumentación de las **OBLIGACIONES**. En consecuencia, en caso de requerirse así **LAS DEUDORAS se obligan** a otorgar a favor de cada **ACREEDOR FINANCIERO** nuevos pagarés, otrosíes a los pagarés actuales o pagarés firmados con espacios en blanco con carta de instrucciones, Otro Sí a los contratos de Leasing, en un plazo máximo de cinco (5) días calendario, una vez **EL ACREEDOR** lo solicite; de lo contrario el acuerdo se entenderá incumplido y por ende el mismo se terminará.

De modo que las mismas partes establecieron como el acuerdo no tenía alcance novatorio de las obligaciones existentes, era necesario que fuera del propio acuerdo de reestructuración, debían celebrarse otros documentos con alcance jurídico para instrumentar y materializar los arreglos alcanzados. Así las cosas, las partes dieron cumplimiento a esa obligación, suscribiendo y celebrando los otrosíes indicados en la pretensión segunda.

Tales otrosíes son documentos jurídicos autónomos, independientes, validos, vinculantes y eficaces que instrumentaban las obligaciones adquiridas por Holding y además modificaron las condiciones originales de los contratos de Leasing, sin que su existencia, alcance, naturaleza o eficacia estuviera sujeta a la permanencia, vigencia o cumplimiento del acuerdo de reestructuración.

En suma, los otrosíes celebrados por Bancolombia Panamá y Holding son negocios jurídicos que surgieron a causa de dos hechos jurídicos relevantes a saber: i) el posible incumplimiento de Holding frente a las obligaciones de los contratos de

Leasing celebrados con mi poderdante y ii) la celebración del acuerdo de reestructuración entre Holding y sus acreedores financieros. No obstante, esos otrosíes son independientes y no fueron coligados, conexos o accesorios al acuerdo de reestructuración, pues subsisten y son jurídicamente relevantes con total independencia de la suerte que corra el acuerdo de reestructuración

**A la pretensión tercera:** Me opongo. El hecho de la eventual resolución del acuerdo de reestructuración no implica la consecuencial extinción y pérdida de efectos de los otrosíes celebrados entre Bancolombia Panamá y Holding.

Se reitera que los otrosíes celebrados son negocios jurídicos autónomos e independientes, vinculantes para las partes dado que **materializaron en forma independiente** los cambios de condiciones de los contratos de leasing originalmente celebrados sin estar vinculados al acuerdo de reestructuración. De modo que la eventual resolución del acuerdo de reestructuración nunca conllevara la pérdida de efectos de los otrosíes.

**A la pretensión cuarta:** Me opongo. Las causas que llevaron a Holding a incumplir los compromisos asumidos son asumidas por ella y hacen parte del riesgo de la actividad comercial que desempeña. Es jurídicamente inaceptable, a más de carente de base legal, que un deudor incumplido busque réditos y beneficios de su propio incumplimiento o que pretenda convertir esta situación en una fuente de derechos a su favor.

**A la pretensión quinta:** Me opongo. El eventual advenimiento de la condición establecida en la cláusula 22 del acuerdo de reestructuración no implica la consecuencial extinción y pérdida de efectos de los otrosíes celebrados entre Bancolombia Panamá y Holding. Se reitera que los otrosíes celebrados son negocios jurídicos autónomos e independientes, vinculantes para las partes dado que **materializaron en forma independiente** los cambios de condiciones de los contratos de leasing originalmente celebrados sin estar vinculados, en su eficacia y validez, al acuerdo de reestructuración. De modo que el eventual advenimiento del acuerdo de reestructuración nunca conllevara la pérdida de efectos de los otrosíes.

**A la pretensión sexta:** Me opongo. En primer término, porque se trata de una pretensión para la que el despacho carece de competencia y de jurisdicción. Nótese que lo que se busca es reformar la graduación de créditos del trámite de insolvencia de Holding, la cual ya aprobada, ajustada y revisada por la Superintendencia de Sociedades que es el juez natural de esta clase de trámites. Como esa clase de decisiones y procesos son de única instancia, el despacho no puede revisarlas ni modificarlas, pues la ley no le otorgó competencia para ello.

Así mismo, porque la pretensión desconoce lo establecido en la ley, la jurisprudencia y la doctrina sobre las obligaciones que son objeto de un acuerdo de reorganización. Además, porque la pretensión en sí misma desconoce la realidad de las cosas y quiere hacer aparecer como vencidas obligaciones que para el momento de la admisión a la insolvencia, no lo estaban. En este aspecto, se reitera, las obligaciones que hacen parte del acuerdo son aquellas que se encontraban vencidas a la fecha de admisión al trámite de insolvencia. Los cánones que se causaron con posterioridad son gastos de administración y no hacen parte de la reorganización.

Esto fue lo decidido por la Superintendencia de Sociedades en la etapa procesal respectiva, y que ya hizo tránsito a cosa juzgada. De modo que para los efectos del caso, dentro del acuerdo de reorganización de Holding a favor de Bancolombia Panamá únicamente debe incluirse la suma de **USD \$ 3.103.286,98 (tres millones ciento tres mil doscientos ochenta y seis dólares con noventa y ocho centavos)**. Cualquier otra suma imputable a los contratos de leasing, corresponde a gastos de administración que han debido ser pagados en la medida en que se fueran causando.

De otro lado, debe verse que lo buscado por la demandante a través de la pretensión es considerar su perenne incumplimiento como una fuente de derechos. Así Holding, luego de incumplir los contratos originales de leasing, incumplir el acuerdo de reestructuración, incumplir los otrosíes, incumplir con la atención de los gastos de administración, pretende obtener réditos de esa conducta **y, a su antojo y sin soporte legal**, ubicar todos los cánones de los contratos de leasing como sumas reorganizables. Se reitera, la mala fe y el incumplimiento de Holding no son fuente de derechos ni mucho menos pueden servir de base para un reclamo judicial.

**A la pretensión séptima: Me opongo.** Las decisiones de la Superintendencia de Sociedades ya hicieron tránsito a cosa juzgada. No es legalmente posible que el despacho modifique las decisiones que adoptó otro juez en otro asunto que, además, es de única instancia. No existe competencia funcional del despacho para siquiera conocer de esta pretensión.

En este aspecto particular, se reitera que con fundamento en lo establecido en la ley 1116 de 2006 y en el Código General del Proceso, las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades son de carácter judicial, por lo que deben ser respetadas y acatadas por los sujetos procesales a fin de garantizar las formas y finalidades propias de un trámite de insolvencia.

Al respecto, el artículo 5 de la ley 1116 de 2006 es especialmente claro al señalar:

**ARTÍCULO 5o. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL CONCURSO.** Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:

[...]

7. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud, reconocer y graduar las acreencias objeto del proceso de insolvencia, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen, y resolver las objeciones presentadas, cuando haya lugar a ello.

Y el artículo 24, numeral 6 parágrafo 5 del Código General del Proceso establece que las autoridades administrativas ejercerán funciones jurisdiccionales y específicamente señala que la superintendencia de sociedades las ejercerá en materia de insolvencia siendo tales procesos de única instancia.

Esas consideraciones permiten colegir que el proceso concursal es de carácter especial<sup>11</sup>, cuenta con juez propio, es de única instancia y las decisiones adoptadas en esos procesos, tal y como las de cualquier otro juez, hacen tránsito a cosa juzgada.

De manera que tratándose de decisiones sobre situaciones revisadas, conocidas y tramitadas por el juez de insolvencia sobre las que pesa la fuerza de la cosa juzgada, no es atendible que a través de una demanda ordinaria tramitada ante otro juez se quiera reformar el sentido de las decisiones que adoptó la Superintendencia para privilegiar el sentir del deudor insolvente sobre la forma en la que quiere cumplir sus obligaciones y, a su antojo, modificar, contra lo establecido en la ley, el objeto de la reorganización de Holding Minero.

Se reitera que el objeto de las pretensiones ya fue revisado y decidido por el juez especializado, por lo que al tratarse de un asunto especial que ya fue tratado por el juez especial en un trámite de única instancia, no puede estar sometido nuevamente a la consideración de otro juez para modificar la decisión de la Superintendencia de Sociedades en cuanto al objeto de las obligaciones que son parte del trámite de la reorganización. Las decisiones tomadas en el trámite de insolvencia, hoy día cosa juzgada, impiden conocer y acceder sobre las pretensiones de la demanda.

**A la pretensión octava: Me opongo.** Quien deberá ser condenado en costas es la demandante.

### III. A los hechos.

Respondo a los hechos de la demanda, en el mismo orden en que fueron presentados así:

1. **Al hecho primero:** Contiene varios hechos a los que me refiero así:

- i) Es cierto que se celebraron los contratos de leasing internacional según la prueba documental aportada con la demanda a cuyo texto me atengo.
- ii) Los valores no son los adecuados, pues no se incluyen los correspondientes a las expensas y gastos aduaneros así como a los impuestos, todos ellos a cargo del demandante e incumplidos a la fecha.

2. **Al hecho segundo:** No es un hecho que le conste a Bancolombia Panamá. Lo único que le consta a mi poderdante es que en el segundo semestre de 2014, efectivamente se inició una etapa de negociación entre las partes, para modificar las condiciones de los contratos de leasing celebrados.

---

<sup>11</sup> En este particular se destaca lo señalado por los artículos 50 Numeral 13 y 126 de la ley 1116 de 2006

Se anota que las consideraciones fácticas a las que alude el hecho ni siquiera fueron consignadas en el texto del acuerdo que finalmente se suscribió entre las partes.

3. **Al hecho tercero:** Es cierto y me atengo al contenido de ese documento.
4. **Al hecho cuarto:** Es cierto y me atengo al contenido de ese documento.

Destaco sí que la intención de ese documento no fue otra que la de facilitar y modificar las condiciones de pago y cumplimiento de las obligaciones de Holding, por lo que se acordó modificar los términos y fechas de pago de los cánones de los contratos de leasing, para lo cual se celebraron otros documentos con posterioridad.

Esos documentos y su contenido, son los que la parte demandante pretende desconocer y entender resueltos.

5. **Al hecho quinto: Es cierto.** En esa cláusula se indicaron, **de modo general,** las condiciones de refinanciación y pago de los contratos de leasing celebrados entre las partes. Esa modificación no operó en forma automática y requería de una materialización posterior a través de los otrosíes requeridos para cada contrato.

En efecto, se anota que en el mismo acuerdo de reestructuración (cláusula 20.7) se estableció que en sí mismo ese contrato no implicaba novación de las obligaciones existentes entre las partes. Es decir, Holding y las entidades financieras estipularon que el acuerdo de reestructuración no contaba con el alcance de modificar los contratos de leasing requiriendo de pasos adicionales.

Por tal razón, expresamente se indicó que las partes debían celebrar y suscribir otros documentos, autónomos e independientes, para materializar los cambios acordados a las condiciones específicas de los contratos de leasing.

6. **Al hecho sexto:** Es cierto y me atengo al contenido de la cláusula en cita.
7. **Al hecho séptimo:** Es cierto y me atengo al contenido de la cláusula en cita.

Sobre este hecho quiero destacar lo siguiente:

- i) La razón de la celebración del acuerdo de reestructuración radicó en facilitar y modificar los términos de cumplimiento de los contratos de leasing celebrados entre Holding y las entidades financieras.
- ii) De este modo, entre las partes se acordó que:

- a) Se modificarían las cuotas y plazos de pago de los cánones del leasing. (cláusula 14 del acuerdo)
  - b) Que este acuerdo no implicaba *per se*, la novación de los términos de los contratos de leasing; por lo que debían suscribirse y celebrarse otros documentos adicionales para materializar la modificación (cláusula 20.7 del acuerdo).
  - c) Que Holding extendería nuevas garantías en cumplimiento de lo pactado (cláusula 17 del acuerdo).
  - d) Que las entidades financieras no promoverían procesos ejecutivos en contra de Holding. (cláusula 20.1 del acuerdo).
- iii) De manera que en la práctica, el efecto principal de la terminación del acuerdo fue que, como lo señala la propia cláusula 19, las entidades financieras podrían iniciar los procesos ejecutivos que considerarán del caso. Se anota que esto no ocurrió, porque la entrada de Holding e régimen de insolvencia inhibía a los acreedores de tal posibilidad.
- iv) Nótese que entre los efectos de la terminación no estaba incluido, como lo pretende la demandante, la resolución y extinción de todos los efectos de los otrosíes celebrados y suscritos entre las partes. Ello es apenas lógico, porque esos documentos contractuales son autónomos, independientes y subsisten por sí solos.

**8. Al hecho octavo.** Es cierto y me atengo al contenido del documento.

Se anota que lo observado fue el incumplimiento de la parte demandante y a consecuencia de ello, su inclusión y admisión al trámite de insolvencia que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades. Así mismo, una vez más, la demandante intenta sacar réditos de sus incumplimientos, y a través de ello lograr que unas sumas que tienen el carácter de gastos de administración se conviertan en un pasivo reorganizable.

**9. Al hecho noveno.** Es cierto. La cláusula mencionada establece tal circunstancia y a ese contenido me atengo.

Se insiste que como bien lo indica la cláusula anotada, el acuerdo de reestructuración no implicaba *per se*, la novación de los términos de los contratos de leasing. Era un negocio jurídico generador de obligaciones posteriores y futuras para las partes tales como:

- a) Una obligación de abstención para las entidades financieras: No promover procesos ejecutivos contra Holding.
- b) Una obligación de hacer para Holding: Extender nuevas garantías. (a la postre incumplida).

- c) Una obligación conjunta para las dos partes: Celebrar y suscribir los documentos necesarios para materializar los cambios acordados a los plazos y términos de los cánones del leasing.

Esta última consideración resultaba elemental y necesaria dado que el acuerdo de reestructuración no tenía alcance novatorio, por lo que, necesariamente, debían suscribirse otros documentos, independientes y autónomos, que incluyeran y extendieran esos cambios a los contratos de leasing.

**10. Al hecho décimo.** Es cierto. Me atengo al contenido de la cláusula advertida en el hecho.

**11. Al hecho décimo primero.** No es cierto como se presenta y aclaro lo siguiente:

- i) Los acreedores financieros suscribieron otrosíes para modificar los contratos de leasing celebrados con Holding.
- ii) Para el caso de Bancolombia Panamá, se suscribieron y celebraron los cuatro (4) otrosíes anotados en el hecho
- iii) Esos otrosíes son documentos autónomos e independientes.
- iv) No es correcto presentarlos como contratos coligados, conexos o accesorios del acuerdo de reestructuración.
- v) Con esos otrosíes que reitero, NO ESTABAN LIGADOS EN SU EFICACIA, VALIDEZ O VIGENCIA AL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN, se modificaron las condiciones de pago originales de los contratos de leasing.
- vi) Al efecto, las partes celebraron los respectivos otrosíes señalando:
  - a) **Que se modificaban los contratos de leasing originales.**
  - b) **Que se aplicaría lo establecido en el acuerdo del 14 de octubre de 2014.**
  - c) **Que se daría aplicación al plan de pagos acordado en la reestructuración.**

**12. Al hecho décimo segundo:** No es un hecho, sino una conclusión del demandante que fuera de no compartirse tampoco es cierta.

Se reitera una vez más que:

- i) Los otrosíes son documentos autónomos e independientes que materializaron los cambios efectuados a los contratos de leasing celebrados con anterioridad.
- ii) Los otrosíes no estaban sujetos a ninguna condición resolutoria.
- iii) Los efectos y validez de los otrosíes no dependían de la existencia del acuerdo de reestructuración.
- iv) Como se trataba de negocios jurídicos distintos y diferenciados, su existencia era autónoma e independiente, no existiendo vínculo funcional alguno entre el acuerdo de reestructuración y los otrosíes.
- v) Por ende, los otrosíes son válidos y vinculantes y reflejan las últimas condiciones aceptadas, acordadas e implementadas por las partes para ejecutar las obligaciones derivadas del contrato.
- vi) La eventual resolución del acuerdo de reestructuración no conllevaba la pérdida de efectos de los otrosíes. Nótese que ni la literalidad de los documentos (acuerdo de reestructuración, contratos de leasing, otrosíes) ni una interpretación equilibrada y ajustada a derecho de la situación y los contratos celebrados, permiten inferir que la finalización del contrato de reestructuración implicó la correspondiente extinción de los otrosíes.
- vii) Por último, la causa que generó la firma de los otrosíes fue la de modificar los contratos de leasing existentes, de manera que pudiera encontrarse la manera de que Holding cumpliera con sus obligaciones. Esa fue la causa del acuerdo de reestructuración y de los otrosíes.

**13. Al hecho décimo tercero.** No son hechos que correspondan a mi poderdante y en los que Bancolombia Panamá haya tenido algún grado de participación. Se reitera que esas circunstancias, de ser ciertas, corresponden a la materialización de los riesgos asumidos por Holding al ejecutar sus actividades comerciales.

Ahora bien, si como confiesa Holding, esta compañía incumplió, una vez más, con sus obligaciones y compromisos, la consecuencia apenas natural de ello es que sus acreedores promovieran las acciones ejecutivas en su contra.

De ninguno de los documentos suscritos, los negocios celebrados o de los hechos acaecidos se desprende que la consecuencia fuera que todos los otrosíes quedaban resueltos, las condiciones acordadas entre las partes perdían vigor y en suma, que las cosas volvían al estado que tenían el 14 de octubre de 2014.

**14. Al hecho décimo cuarto.** Es cierto que Holding solicitó su inclusión en un trámite de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades y que fue admitida dicho proceso.

Las consideraciones que motivaron la solicitud de admisión a la insolvencia no son del resorte de mi poderdante ni pudieron ser comprobadas por éste.

Por último, se destaca que de conformidad con lo señalado en la ley, el corte de las obligaciones vencidas y, por ende, reorganizables bajo el trámite de insolvencia, debía efectuarse a la fecha de la admisión. De este modo, únicamente las obligaciones vencidas a cargo de Holding a fecha del 5 de agosto de 2016 constituirían el objeto del proceso de insolvencia.

**15. Al hecho décimo quinto.** Es cierto. Se aclara que Bancolombia Panamá no pudo iniciar las acciones de cobro sobre los cánones vencidos, porque Holding ingresó al trámite de reorganización lo que inhibió tal posibilidad.

Se destaca la manera en que, una vez más, la demandante confiesa abiertamente que ha incumplido todos sus compromisos, y además pretende sacar provecho de tal situación.

**16. Al hecho décimo sexto.** Es cierto, aunque irrelevante para este proceso, el contenido de la cláusula a cuyo contenido me atengo.

Añado que las garantías indicadas en el acuerdo de restructuración no llegaron a constituirse porque, como es usual, Holding incumplió su compromiso al respecto.

**17. Al hecho décimo séptimo.** Es cierto, aunque irrelevante para este proceso, el contenido de la cláusula a cuyo contenido me atengo.

Añado que las garantías indicadas en el acuerdo de restructuración no llegaron a constituirse porque, como es usual, Holding incumplió su compromiso al respecto.

**18. Al hecho décimo octavo:** No es un hecho sino una consideración o inferencia de la demandante que resulta irrelevante porque al final, siguiendo su costumbre, incumplió su obligación y no constituyó las garantías ofrecidas.

**19. Al hecho décimo noveno: Es cierto.** Nótese como por enésima vez la demandante reconoce abiertamente su incumplimiento, en esta ocasión en lo atinente a la constitución de las garantías.

Además, pone de presente su abierta mala fe en el momento de celebrar el acuerdo de reestructuración al ofrecer extender garantías que no tenía y que sabía no podía conseguir.

Se insiste, si Holding incumplió sus obligaciones, ello implicaba que los acreedores podían ejecutar sus acreencias y promover las acciones legales que consideraran.

**20. Al hecho vigésimo: No es cierto como se presenta y aclaro:**

- i) El artículo 1625 del Código Civil señala los modos de extinción de las obligaciones y allí se establece la condición resolutoria como uno de ellos.
- ii) En gracia de discusión, si el acuerdo de reestructuración se extinguió y cesó sus efectos, la consecuencia básica era que los acreedores podían promover las acciones de cobro y proceso ejecutivos del caso. Eso fue lo que se pactó en la cláusula décima novena del propio acuerdo.
- iii) No es adecuado ni correcto estimar que la terminación del acuerdo de reestructuración conllevara la extinción de los otrosíes celebrados entre las partes. En primer término, nótese que las partes quienes fueron bastantes prolijas y detalladas en su contenido contractual, no incluyeron esa consecuencia como un efecto del incumplimiento del acuerdo.

En segundo lugar, porque los documentos adicionales (otrosíes, pagarés, garantías) que pudieran extenderse con ocasión de la negociación de la reestructuración, eran independientes y autónomos frente al acuerdo de reestructuración. Para el caso de los otrosíes celebrados entre Bancolombia Panamá y Holding, estos documentos únicamente se refirieron al acuerdo de reestructuración para tomar los plazos adoptados por las partes y modificar los contratos de leasing celebrados, pero tal referencia no implicaba una coligación, conexión o accesoriedad que pudiera llegar a concluir que extinguido el acuerdo de reestructuración, los otrosíes perdían efectos.

Se anota, en este particular, que los otrosíes son, en sí mismos y sin consideración al acuerdo de reestructuración, existentes, validos, plenamente eficaces.

**21. Al hecho vigésimo primero:** No es cierto como se presenta y aclaro:

- i) Si Holding incumplía los acuerdos, se exponía a que promovieran acciones ejecutivas en su contra. Ese era el riesgo que asumió al celebrar el acuerdo de reestructuración.
- ii) La demandante abiertamente confiesa que incumplió todas las obligaciones a su cargo.
- iii) Por ello, es un contratante incumplido.
- iv) Quien tiene la posibilidad de elegir qué alternativa usar frente al incumplimiento es el acreedor, no el deudor, y mucho menos un contratante abiertamente incumplido.
- v) De modo que no es aceptable que Holding confiese su incumplimiento a todo lo pactado y pretenda que de ello puede extraer un beneficio. Nótese que su peregrina posición está basada en la premisa de su propio incumplimiento que, lo ha confesado abiertamente, conllevó la

resolución de todos los otrosíes celebrados, por lo que las sumas y plazos allí establecidos se convierten en deuda vencida y por arte de birlibirloque, todas las obligaciones atinentes a los contratos de leasing se transformaron en un pasivo reorganizable.

**Se recuerda que existe un principio jurídico según el cual a nadie le es dable valerse de su propia torpeza en su beneficio (“nemo propiam turpitudinem allegans”); y eso es lo que busca Holding con su demanda.**

**22. Al hecho vigésimo segundo: No es cierto.**

- i) Los otrosíes son documentos autónomos e independientes que materializaron los cambios efectuados a los contratos de leasing celebrados con anterioridad.
- ii) Los otrosíes no estaban sujetos a ninguna condición resolutoria.
- iii) Los efectos y validez de los otrosíes no dependían de la existencia del acuerdo de reestructuración.
- iv) Como se trataba de negocios jurídicos distintos y diferenciados, su existencia era autónoma e independiente, no existiendo vínculo funcional alguno entre el acuerdo de reestructuración y los otrosíes.
- v) Por ende, los otrosíes son válidos y vinculantes y reflejan las últimas condiciones aceptadas, acordadas e implementadas por las partes para ejecutar las obligaciones derivadas del contrato.
- vi) La eventual resolución del acuerdo de reestructuración no conllevaba la pérdida de efectos de los otrosíes. Nótese que ni la literalidad de los documentos (acuerdo de reestructuración, contratos de leasing, otrosíes) ni una interpretación equilibrada y ajustada a derecho de la situación y los contratos celebrados, permiten inferir que la finalización del contrato de reestructuración implicó la correspondiente extinción de los otrosíes.
- vii) Las cuotas vencidas de los contratos de leasing son aquellas que estaban causadas y pendientes de ser honradas para el 5 de agosto de 2016 (fecha del ingreso a la insolvencia por parte de Holding). Las que no se habían causado y se originaron con posterioridad han debido ser atendidas de preferencia, atendiendo a que se trataba de gastos de administración del insolvente.
- viii) Al extinguirse el acuerdo de reestructuración, la consecuencia era que los acreedores financieros podían iniciar procesos ejecutivos en contra de Holding.

**23. Al hecho vigésimo tercero: No es cierto como se presenta y aclaro:**

- i) La demandante insiste y persiste en hacer valer su propio incumplimiento como fuente de derechos.
- ii) Ese evidente incumplimiento no tiene por efecto dejar sin validez los otrosíes celebrados.
- iii) Si la demandante incumplió obligaciones aduaneras, es apenas natural que asuma las sanciones que ello conlleva.

**24. Al hecho vigésimo cuarto: No es cierto y aclaro:**

- i) El incumplimiento del demandante en la atención de sus compromisos contractuales no da lugar a la obtención de los beneficios que reclama. Es carente de cualquier fundamento jurídico que Holding habiendo incumplido un contrato, pueda manejar y disponer a su antojo la forma en la que los acreedores pueden gestionar sus derechos de crédito.
- ii) Es ajeno a la buena fe que Holding hubiera solicitado la colaboración de sus acreedores para renegociar las condiciones de los contratos de leasing, y con tal propósito celebrará y ejecutará tanto el acuerdo de reestructuración como los otrosíes de los leasing para luego, con el fin de torcer el sentido y objeto del proceso de insolvencia que afronta, indicar que esos contratos no tuvieron ningún efecto jurídico.
- iii) Se insiste que los otrosíes de los contratos de leasing subsisten, son válidos y generan plenos efectos.
- iv) Lo que busca Holding con esta demanda es desconocer la ley para modificar el objeto de su trámite de reorganización, y así incluir como parte del pasivo reorganizable obligaciones que no estaban vencidas al momento de su admisión al trámite de insolvencia, y que han debido ser atendidas de preferencia.
- v) Se advierte que esta ilegal aspiración de Holding va en abierto detrimento de los acreedores, pues obtendrá mayor plazo para solucionar sus obligaciones, desconocerá el carácter de gastos administración que tenían los cánones causados luego de agosto de 2016 e impedirá el ejercicio de acciones ejecutivas por parte de los acreedores. Ese es el fin práctico que tiene la demanda de Holding.

**25. Al hecho veinticinco: Es cierto.**

Sobre este hecho, me permito aclarar lo siguiente:

- i) El actuar del promotor fue ajustado a derecho. Al efecto, siguiendo lo establecido por la ley, la jurisprudencia y la doctrina, el promotor incluyó como deuda reorganizable a favor de Bancolombia Panamá únicamente los saldos correspondientes a los cánones vencidos para la fecha de la admisión.

- ii) Tal circunstancia tenía soporte en la información contable allegada por Holding al solicitar su admisión a la reorganización, en la documentos y elementos de juicios aportados por los acreedores y, por supuesto, en la realidad de las cosas.
- iii) No es cierto considerar que la actuación del promotor hizo más gravosa la situación de Holding. Simplemente, la calificación de los créditos efectuada por la promotoría reconoció la situación legal, contable y obligacional de Holding al entrar a la insolvencia.
- iv) Así mismo, se anota que la actuación del promotor pone de presente que la interpretación de Holding no goza de ninguna acogida y ha sido rechazada, por su carencia de sustento, en las distintas instancias en que ha sido propuesta.
- v) Por último, este hecho confirma que lo buscado por Holding con su demanda es reabrir discusiones **que ya fueron dadas y decididas por la Superintendencia de Sociedades en el proceso de insolvencia que afronta la demandante.**

Sobre el particular, se anota que esta controversia (idéntica con los mismos argumentos fácticos y legales) ya fue presentada y decidida, en forma adversa al demandante, en el trámite de reorganización así:

- i) Con ocasión de las objeciones a la graduación de créditos presentadas por Holding y sus acreedores internos.
- ii) Con el traslado de las objeciones a la graduación de créditos en las que acreedores y el deudor expusieron sus argumentos.
- iii) Con la decisión de la Superintendencia de Sociedades de aprobar la graduación y calificación de créditos de Holding Minero.
- iv) Con la decisión proferida por la Superintendencia de Sociedades al resolver y negar los recursos de reposición contra la decisión de aprobar la graduación y calificación de créditos.

En este aspecto se debe indicar, con especial claridad, que en virtud de lo establecido por la ley 1116 de 2006 y el Código General del Proceso, la Superintendencia de Sociedades actúa en los trámites de insolvencia bajo el ejercicio de facultades jurisdiccionales conferidas por la ley, de modo que sus decisiones son JUDICIALES y están sujetas a los principios que rigen las providencias, entre ellos los de cosa juzgada.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha señalado que los actos desplegados por la Superintendencia de Sociedades en los procesos concursales son de carácter judicial:

*“Respecto de los actos proferidos por la Superintendencia de Sociedades dentro de los procesos en los que resuelve los asuntos sometidos a su competencia como juez de una determinada causa, **es preciso resaltar que gozan de carácter jurisdiccional, pueden ser objeto de recursos y hacen tránsito a cosa juzgada una vez quedan ejecutoriadas.**”<sup>12</sup>*

De modo que ante la existencia de actos jurisdiccionales proferidos por un juez especializado y que ya hicieron tránsito a cosa juzgada, la presente demanda no debe ser acogida, simplemente porque el juez ordinario no es competente para modificar lo decidido por la Superintendencia de Sociedades dentro del trámite de reorganización, máxime cuando carece de cualquier atribución legal para ello.

**26. Al hecho vigésimo sexto:** Es cierto. Aclaro que la Superintendencia de Sociedades en su calidad de juez del concurso de Holding, ya decidió **con fuerza de cosa juzgada** las objeciones que presentó la demandante.

**27. Al hecho vigésimo séptimo:** Este hecho lo contesto así:

- i) Es cierto que en el trámite de insolvencia de Holding ya se realizó la audiencia de resolución de objeciones a la graduación de créditos.
- ii) La demandante omite mencionar que su objeción a la graduación de créditos, cuyo soporte fáctico y hermenéutico es idéntico al de esta demanda, fue negada por la Superintendencia de Sociedades.
- iii) También omite mencionar la demandante que presentó recurso contra esa decisión, y su recurso también fue negado, confirmándose la decisión inicial.
- iv) Tampoco señala la demandante que la Superintendencia de Sociedades indicó que los cánones de los contratos de leasing causados con posterioridad a la entrada en insolvencia, eran gastos de administración.
- v) Y por supuesto no menciona nada sobre las siguientes consideraciones que sobre la posición de Holding, expuso la Superintendencia<sup>13</sup>:
  - a) La Superintendencia sí tomó en cuenta tanto lo expuesto en el acuerdo de reestructuración privado como en los otrosíes de los contratos.

<sup>12</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-734 de 2014. MP. Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>13</sup> Cfr. Acta de la audiencia de Resolución de objeciones de 10 de julio de 2019. Página 12. Superintendencia de Sociedades. Delegatura de insolvencia. Trámite de reorganización de Holding Minero SAS.

- b) Holding actúa en contravía con sus propios actos, dado que en ocasiones, y según le convenga, hace referencia a la validez del acuerdo y en otras niega sus efectos.
- c) Aún si el acuerdo no estuviera vigente, ello no implica que deben desconocerse los otros íes y demás documentos contractuales, que son autónomos, independientes, subsisten por sí mismos, y recogen las últimas modificaciones a las condiciones contractuales acordadas entre las partes.
- d) Las reformas adoptadas a los contratos de leasing obedecieron al consentimiento conjunto de Holding y las entidades financieras, por lo que no es dado que una sola de ellas (la aquí demandante) pueda desconocer a su antojo, y por supuesto en su exclusivo provecho, tales condiciones contractuales. Cualquier cambio o modificación en las condiciones de los contratos de leasing debe provenir del consenso mutuo y no de la particular interpretación o deseo de una sola de las partes.
- e) La propia culpa o el incumplimiento de Holding no puede ser invocado como una fuente de derecho ni como soporte de una causa jurídica. La ley le otorga, únicamente al contratista cumplido, que no es el caso de Holding, la posibilidad de escoger las consecuencias del incumplimiento y la manera de subsanarlo o remediarlo. De modo que no es el deudor insolvente (en este caso, la demandante) quien pueda decidir cómo y en qué forma afronta el incumplimiento, máxime si la propia ley de insolvencia estableció parámetros al respecto.
- vi) Por último, este hecho confirma que el deseo de Holding es usar un juez que no es competente, para reabrir discusiones **que ya fueron dadas y decididas por la Superintendencia de Sociedades en el proceso de insolvencia que afronta la demandante. Sobre estos aspectos pesa la fuerza de la cosa juzgada.**

**28. Al hecho vigésimo octavo.** No es un hecho sino una conclusión de la demandante que no es cierta, por lo cual aclaro:

- i) La Superintendencia no supeditó sus decisiones a lo que resolviera el juez ordinario del contrato. Esto sería ilegal porque en materia de insolvencia, dada la celeridad que requieren estos trámites impera el principio de no prejudicialidad<sup>14</sup>.
- ii) Lo que la Superintendencia indicó es que los efectos y vigencia del acuerdo de reestructuración debían ser definidos por el juez natural del contrato. Pero en ningún momento indicó, como quiere hacerlo ver

---

<sup>14</sup> Cfr. Artículo 7 de la ley 1116 de 2006. **NO PREJUDICIALIDAD.** El inicio, impulsión y finalización del proceso de insolvencia y de los asuntos sometidos a él, no dependerán ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. De la misma manera, la decisión del proceso de insolvencia tampoco constituirá prejudicialidad.

la demandante, que la definición de otro juez permitiría ajustar el objeto material sobre el que recae la reorganización de Holding.

- iii) Es más, como lo reconoce la demandante en el hecho la propia Superintendencia ya indicó que los documentos adicionales suscritos entre las partes (vgr. Los otrosíes a los contratos de leasing) eran autónomos y subsistían con independencia de la vigencia del acuerdo. Ello implica que ni la interpretación del demandante ni su aspiración judicial son relevantes para el trámite de insolvencia.
- iv) Los cánones de los contratos de leasing que no estaban vencidos al momento de admisión al trámite de reorganización, son gastos de administración, deben pagarse en la medida que se causen y de preferencia sobre otros créditos. Así lo establece la ley concursal, y lo determinó expresamente con apego a la ley, la Superintendencia de Sociedades en el auto que resolvió las objeciones a la graduación de créditos.
- v) El eventual error de Holding sobre el alcance de las obligaciones que serían reorganizables de ser admitida a un proceso de reorganización, no es una base atendible para sus pretensiones. Si Holding tenía unas apreciaciones erradas sobre el alcance de las leyes de insolvencia, esa es una circunstancia propia que debe asumir la demandante y que no soporta su demanda.
- vi) Ahora bien, si lo que hizo Holding fue incumplir a propósito el acuerdo de reestructuración con la intención de incluir obligaciones que no estaban llamadas a ser parte del objeto de la insolvencia, eso es equivalente a actuar de mala fe y a usar su incumplimiento como fuente de derecho. Se reitera que el error, la torpeza, la mala fe o el incumplimiento de los contratos no son fuente de derecho, beneficio o soporte de reclamos judiciales.
- vii) La diferencia que expone este hecho de la demanda entre lo que busca reorganizar Holding y lo que en realidad es objeto del trámite de reorganización, pone de presente su intención de perjudicar a sus acreedores, de desconocer la buena fe y de pasar por alto los preceptos normativos y jurisprudenciales que con claridad han definido sobre cuáles obligaciones recae el objeto del acuerdo de reorganización.

**29. Al hecho vigésimo noveno:** No es cierto.

Se reitera que la demanda no tiene otro objeto que desconocer e intentar reformar la discusión que ya se dio y decidió en el trámite de insolvencia.

Como ese es un trámite de única instancia, no hay competencia funcional del despacho para entrar a revisar y modificar las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades.

Se recuerda que la competencia judicial es de origen legal y en este caso los jueces civiles no cuentan entre los asuntos a su cargo, con la revisión de las decisiones adoptadas por las autoridades jurisdiccionales especializadas en asuntos de insolvencia. Así mismo, la competencia no depende de la originalidad y alcance de los litigantes para plantear controversias y pretensiones que buscan revivir discusiones ya zanjadas por otros jueces. Ni la seguridad jurídica ni la cosa juzgada abren paso a tal aspiración de la demandante.

Por último, vista la exótica conducta contractual de Holding, el incumplimiento reiterado de todos sus compromisos, su permanente actuar desconociendo el acto propio, y su marcada intención de perjudicar a sus acreedores, cualquier alusión de su parte al principio de buena fe es simplemente anecdótica.

#### **IV. Excepciones de mérito.**

Como excepciones de mérito, presento las siguientes:

1. No hay contratos coligados, conexos o accesorios que permitan considerar que al resolverse el acuerdo de reestructuración se extinguieron los efectos de los otrosíes celebrados entre Bancolombia Panamá y Holding.

Dado que la demanda menciona constantemente, tanto en pretensiones como en hechos, la supuesta coligación o conexidad negocial entre el acuerdo de reestructuración y los otrosíes a los contratos de leasing, es necesario, dado que la demanda omite hacerlo, efectuar una consideración a la denominada “*coligación negocial*”, para evidenciar como soporte de la presente excepción de mérito que no existe esta circunstancia entre los dos contratos, lo cual conlleva el fracaso de las pretensiones de la demanda.

De entrada debe advertirse que esta la coligación o conexidad negocial no se encuentra regulada de manera expresa en la legislación colombiana<sup>15</sup>, si resulta de frecuente utilización en las prácticas contractuales, ya sea porque muchas de las nuevas relaciones negociales así lo requieren<sup>16</sup> - coligación funcional -, o porque las

---

<sup>15</sup> “La figura que venimos examinando, en cuanto tal, no tuvo cabida en el Código Civil. Y ello es así, toda vez que la regulación del contrato como figura independiente y autónoma de nuestro Código Civil y de todos los Códigos de la época, correspondió a la realidad del momento histórico de su sanción. Así, las disposiciones del Código que regulan los elementos del contrato, su validez y eficacia, la interpretación de sus cláusulas, la responsabilidad contractual, están concebidas para el supuesto de que las partes hayan celebrado un solo contrato, y no para el caso de que concluyan varios contratos conexos”. Adela Seguí. Teoría de los contratos conexos. Algunas de sus aplicaciones, en contratación contemporánea, No. 2, Palestra – Temis, Bogotá, 2001, pág. 186.

<sup>16</sup> “Las cadenas de contratos o contratos coligados, en Contratación Privada”. “El prototipo del contrato en las leyes, en las sentencias de los tribunales e incluso en libros especializados, ha sido casi siempre el del contrato aislado, que no hace juego con otros contratos. Sin embargo, en época reciente, la doctrina y la jurisprudencia, y a veces también el legislador, se percatan, desde el punto de vista jurídico, del importante fenómeno sociológico de las cadenas o redes de contratos relacionados. Determinadas operaciones económicas, a menudo requieren que sean celebrados varios contratos sucesivos, imbricados o

partes en forma voluntaria y consciente así lo estipulan - coligación convencional o pactada -<sup>17</sup>.

El tratadista Francesco Messineo, en su obra “DOCTRINA GENERAL DEL CONTRATO”, aborda el tema bajo la denominación de “contratos recíprocos” o “contratos vinculados”, explicándolos, en suma, en los siguientes términos:

**“Con este nombre [se refiere a los contratos recíprocos] que parafrasea el que se atribuye - por función análoga - a los testamentos (art. 589) (\*14), se quiere indicar el caso en que se estipulan entre las mismas partes dos contratos en relación de dependencia mutua (interdependencia), en el sentido de que la ejecución (o validez) del uno queda subordinada a la ejecución (o validez) del otro (...). La característica de los contratos recíprocos (que, por otra parte son autónomos, aunque interdependientes) deriva de la intención de las partes, las cuales conciben los dos contratos como unidad económica. Desde el punto de vista jurídico, su característica estriba en esto: que cada uno constituye como la causa del otro”**<sup>18</sup>.

Esta aproximación doctrinal permite concluir que para identificar y valorar una coligación negocial de suyo se exige la presencia de al menos dos elementos a saber:

i) la existencia de dos o más contratos y, ii) un inescindible vínculo o nexo entre ellos.

En este particular, vale la pena apreciar lo que ha entendido la jurisprudencia nacional, sobre la coligación negocial y su alcance. Así, en providencia del 31 de mayo de 1938, cuya doctrina ha sido reiterada en varias oportunidades<sup>19</sup>, la Corte Suprema de Justicia, indicó lo que sigue:

---

estrechamente vinculados, de los cuales por lo general hay uno que es contrato eje y otros que son contratos subordinados o dependientes”. LOPEZ SANTAMARIA. Jorge. Jurista Editores, Lima, 2002, pág. 305. Cfme: Jorge Mosset Iturraspe, Contratos conexos, Rubizal – Culzoni, Santa Fe, 1999, pág. 24.

<sup>17</sup>“La coligación negocial puede depender directamente de la estructura y de la función del fenómeno, tal como resulta disciplinado de manera típica por el ordenamiento (y se habla en ese caso de coligación necesaria), o puede estar prevista y regulada de manera convencional (y en tal caso se habla de coligación voluntaria)”. BIGLIAZZI GERI. Lina; BRECCIA. Humberto; BUSNELLI. Francisco D.; NATOLI. Ugo. “DERECHO CIVIL. HECHOS Y ACTOS JURIDICOS”. Traducción Fernando Hinestrosa. Universidad Externado de Colombia. 1995, Tomo I. Vol. II, pág. 942.

La coligación es voluntaria cuando “resulta de la intención específica de las partes”, es funcional cuando los contratantes individuales “persiguen un interés inmediato, que es instrumental, con relación al interés final de la operación”; dicho interés, a su turno, “concorre a determinar la causa concreta del contrato”. MASSIMO. Bianca, “Diritto civile”. 3. Il contratto, cit. 455. Tomado de Lina Bigliazzi Geri, Humberto Breccia, Francesco D. Busnelli y Ugo Natoli. Derecho civil. Tomo I, Volumen II, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1992, pág. 942.

<sup>18</sup> MESSINEO. Francesco. “Doctrina General del Contrato”. Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1.952. Traducción F. O. Fontarrosa, S. Sentis Melendo, M. Voltera. Págs. 402 y 403.

<sup>19</sup> Ver, entre otras, las siguientes providencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de septiembre de 2007. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Exp. 11001-31-03-027-2000-00528-01; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de junio de 2009. Magistrado Ponente: Dr. William Namén Vargas. Exp. 05001-3103-009-2002-00099-01.

*“Las uniones de contratos se subdividen a su turno en tres especies: **a) Unión simplemente externa. Los distintos contratos tipos, independientes unos de otros, aparecen unidos externamente sin que haya subordinación de los unos respecto de los otros...** b) Unión con dependencia unilateral o bilateral. Los distintos contratos tipos que aparecen unidos exteriormente son queridos como un todo. Se establece entre ellos, por las partes, una recíproca dependencia en el sentido de que el uno o los unos dependan del otro o de los otros, pero no al contrario. Tal intención de los contratantes debe aparecer expresa o tácita. En este último caso, ella puede resultar de las relaciones económicas que medien entre las diferentes prestaciones...Salvo para los efectos de la validez y de la revocatoria, en los cuales la del uno implica también la del otro, se juzgan por las normas del tipo a que se ajustan. c) Unión alternativa. Una condición enlaza los distintos contratos en forma que si el suceso positivo no acaece o si acaece el negativo, se entienda concluido uno u otro contrato” (Destaca la Sala).*

Los anteriores razonamientos son aplicables al caso concreto y permiten descartar la manida coligación o conexidad contractual que ha alegado la demandante como soporte de sus pretensiones.

Nótese que:

- i) El acuerdo de reestructuración estableció con claridad que, en forma independiente y autónoma, las partes celebrarían los documentos requeridos para modificar los contratos de leasing. Si se hubiera tratado de unos contratos o convenciones coligadas, no se hubiera requerido otros documentos y simplemente se hubieran modificado los contratos de leasing a través del acuerdo de reestructuración.
- ii) Las causas contractuales de los dos contratos son diversas y claramente distinguibles. Mientras el acuerdo de reestructuración con los acreedores financieros se generó por la intención de favorecer la posición de Holding y generar el cumplimiento del contrato, la causa de los otrosíes fue la de materializar y documentar los cambios de los plazos de los contratos de leasing.
- iii) Los objetos de los dos contratos fueron diversos y no son interdependientes. Así, el acuerdo de reestructuración tuvo por finalidad generar varias obligaciones entre las partes (de abstención, de hacer y de suscribir y celebrar documentos), mientras los otrosíes tenían por objeto cambiar las condiciones originales de cumplimiento de los contratos de leasing.
- iv) En la literalidad de los contratos celebrados, las partes no plasmaron ninguna manifestación que permita inferir la vinculación inescindible entre el acuerdo de reestructuración y los otrosíes al contrato de leasing.

Estas consideraciones permiten colegir, sin mayor esfuerzo, que no existe esa coligación aludida en la demanda y que las pretensiones deberán ser negadas, por cuanto a la fecha los otrosíes a los contratos de leasing están vigentes, tienen efectos y determinan la existencia de obligaciones vencidas y exigibles que fueron incluidas

en el acuerdo de reorganización así como de cánones que, al no estar causados ni vencidos para la fecha de la admisión a insolvencia, correspondían a gastos de administración de Holding.

2. El incumplimiento de Holding no es fuente de derechos. La demandante no puede invocar su propio incumplimiento o torpeza en su favor.

Es principio elemental de derecho que quien ha incumplido un contrato no está legitimado para solicitar la declaración de incumplimiento de su co-contratante, ni para reclamar perjuicios derivados de esa situación, ni mucho menos para beneficiarse, a través de la justicia, de tal situación.

Para el caso que nos ocupa, se acreditara que Holding incurrió en incumplimiento de todos los contratos celebrados, pero no en uno cualquiera, sino que recayó en una o más obligaciones que afectan de manera relevante el núcleo esencial del contrato.

Así mismo, ha de mencionarse que la buena fe en materia procesal, parte del principio de las manos limpias, de tal suerte que quien implora la protección de la justicia, no debe haber causado daño o embarazo alguno a quien demanda. Es una consideración directa del principio de la buena fe, pues quien no se ha comportado de manera justa y acorde a la ley contractual, y además ha causado perjuicios a quien ha demandado, no puede tener suceso en sus pretensiones ante la justicia. En últimas, no puede ni debe acudir a los estrados judiciales para solicitar protección a sus intereses, quien ha malogrado la expectativa de satisfacción contractual de su contraparte.

Sobre el particular, se demostrará a lo largo del proceso que Holding:

- a) Incumplió los contratos celebrados.
- b) Abiertamente quiere aprovecharse de ese incumplimiento, para defraudar, aún más, las expectativas de los acreedores.
- c) Desconoce la cosa juzgada existente en cuanto a las decisiones adoptadas en el marco del proceso de insolvencia.

De suerte que al desconocer sus obligaciones contractuales, Holding terminó por arruinar la legítima expectativa contractual de los acreedores.

Por ello, al ser Holding un contratante incumplido, las pretensiones de su demanda no tienen vocación de suceso.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

*“El primer principio citado enseña que a nadie se le permite aprovecharse de su propio dolo; y que, por tanto, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la mala fe o dolo en que ha incurrido.*

*Con razón se ha dicho que constituye inmoralidad (torpeza) pretender beneficiarse de la mala fe o dolo que alguien ha cometido; los culpables de dolo son indignos de ser escuchados por la justicia.*

*Los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es el dolo o mala fe cometidos por el demandante, de acuerdo con la máxima: “Nemo auditur suam turpitudinem*

allegans", pues ello, según advierten los autores, "es contrario a 'la moral y a la dignidad de la magistratura". Es contrario, no sólo a las buenas costumbres sino también al orden público, que el culpable de dolo pretenda sacar ventajas del mismo. [...] Estas aplicaciones no deben considerarse como casos aislados, sino como derivaciones de una regla más general vigente en nuestro derecho, cual es, la de que a nadie se le permite beneficiarse de su propio dolo."<sup>20</sup>

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional al indicar lo que sigue:

"7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma."

[...]

7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo nemo auditur suam turpitudinem allegans) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa."<sup>21</sup>

En la medida que las pretensiones de Holding están basadas, como lo confesó a lo largo de su demanda, en el incumplimiento de sus obligaciones contractuales y su actuar alejado de la buena fe, esas peticiones deberán ser desechadas por el juez.

**3. Lo que busca la demanda es revisar las decisiones que el juez especializado adoptó en el trámite de insolvencia de Holding. Esa aspiración de la demanda**

---

<sup>20</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 23 de junio de 1958. M.P Arturo Valencia Zea. Gaceta Judicial No. 2198. P.222.

<sup>21</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-122 de 2017. 27 de febrero de 2017. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

no puede ser acogida porque el juez ordinario no es la segunda instancia de la Superintendencia de Sociedades y además porque lo decidido se ajusta a derecho.

A lo largo de la demanda instaurada por Holding, se observa que la causa no tiene otro objetivo que el de discutir, nuevamente, las decisiones que fueron adoptadas en el marco del trámite del proceso de insolvencia que afronta la demandante ante la Superintendencia de Sociedades<sup>22</sup>.

Al efecto, valga advertir que con ocasión de la etapa de objeciones a la graduación de créditos surtida dentro del trámite de insolvencia, la demandante presentó ante el juez del concurso y el promotor de la reorganización **EXACTA Y LITERALMENTE LOS MISMOS ARGUMENTOS** que incluyó en su demanda. Así mismo, se anota que esos argumentos ya fueron desechados en dentro de ese trámite<sup>23</sup>.

De modo que, por la vía de esta demanda, Holding quiere controvertir y reformar el sentido de los siguientes actos procesales adoptados por el juez del trámite de la reorganización:

- A) La graduación y calificación de créditos a cargo de Holding preparados por el promotor del acuerdo de reorganización.
- B) La aprobación a esa graduación de créditos que le fue impartida por parte de la Superintendencia de Sociedades.
- C) La resolución de las objeciones y los recursos presentados por la demandante en el marco de la audiencia correspondiente llevada a cabo dentro del proceso de reorganización.
- D) Y, de paso, extender el objeto del acuerdo de reorganización a obligaciones que para el momento de la admisión al trámite de insolvencia no estaban vencidas, debiendo ser atendidas por Holding conforme se fueran causando. Como ya se anotó, la demanda pretende a través de su peculiar interpretación, que se incluyan como parte del acuerdo de reorganización la totalidad las sumas a cargo del demandante correspondientes a los cánones derivados de los contratos de leasing (sin importar si eran exigibles o estaban vencidas para Agosto de 2016). Esto en abierto desconocimiento de lo establecido en las normas pertinentes.

En efecto, debe verse que la causa que subyace en la demanda de Holding es su molestia con lo establecido en el régimen legal de insolvencia y en la jurisprudencia y doctrina aplicable, en cuanto al objeto de un trámite de reorganización. En este particular, es doctrina decantada y unánime que únicamente hacen parte del

<sup>22</sup> Véanse los hechos 22 a 28 de la demanda, así como las pretensiones de la demanda.

<sup>23</sup> Cfr. Radicación No. 2017-04-000498 dentro del trámite de reorganización de Holding Minero adelantado ante la Superintendencia de Sociedades. Con dicho documento, la hoy demandante se pronunció frente a las objeciones a la graduación de créditos presentadas por las aquí demandadas. Como se puede ver, de la simple confrontación de los textos de la demanda y de ese pronunciamiento se concluye que ambos textos son casi idénticos.

acuerdo de reorganización, las obligaciones vencidas al momento de la admisión al trámite. Lo que no está causado ni vencido no es reorganizable y debe atenderse como un gasto de administración en la medida de su causación.

De este modo, y siguiendo tales parámetros, se determinaron, graduaron y calificaron los créditos de Bancolombia Panamá y demás acreedores financieros en la insolvencia de Holding, incluyendo como pasivo reorganizable los cánones vencidos a Agosto de 2016. Consideración que fue estimada como ajustada a derecho y por ende aprobada por la Superintendencia de sociedades, a través del auto que resolvió las objeciones respectivas y que hizo tránsito a cosa juzgada.

Como se trata de una decisión de única instancia, como las que se adoptan en los trámites de insolvencia, Holding acudió a esta particular demanda para que se modifiquen las decisiones de la Superintendencia y además en búsqueda que su particular e ilegal interpretación de los contratos celebrados y de lo ocurrido, sea acogida en un estrado judicial.

Esta aspiración es carente de fundamento legal y, adicionalmente, porque los jueces ordinarios no son los superiores de la Superintendencia de Sociedades, máxime cuando se trata, en el fondo, de obtener la revisión de decisiones de única instancia.

#### 4. Mala fe de la demandante. Desconocimiento de los actos propios de Holding.

La regla está fundada en la buena fe e impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente. “A nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esa conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe”<sup>24</sup>.

A quien se comporta, intencionalmente o no, de modo tal que una persona razonable pueda suponer que un determinado estado de cosas existe y obra sobre la base de dicha deducción, le está cerrada la posibilidad de negarlo.

Bajo este supuesto, en la presente controversia se demostrará como, el comportamiento de Holding con directa incidencia en los hechos del proceso, desconoce esta regla de conducta.

Nos referimos a la información entregada por Holding al solicitar la admisión al trámite de insolvencia, dado que allí no indicó que su pasivo reorganizable estaba conformado por la totalidad de los cánones del leasing, sino simplemente que tenía un pasivo corriente (los cánones vencidos al momento de la admisión) y lo demás era un pasivo a largo plazo (por causarse de conformidad con la ejecución del contrato de leasing).

---

<sup>24</sup> Ludwig Enneccerus, Theodor Kipp y Martin Wolf, “Tratado de derecho civil”, Barcelona, Bosch, 1950, p. 495.

Con ello se evidencia que la posición de la demandante, en cuanto a su reclamación, parte del desconocimiento de sus propios actos y en especial de su propia participación en los hechos de la controversia.

De ahí que resulte discutible la actitud de Holding de *venire contra factum proprium* mucho tiempo después.

**“..Pues no concilia con la buena fe que uno de los contratantes actúe de forma tal que contraría su conducta precedente, desconociendo los actos o aseveraciones que haya realizado, los silencios u omisiones que hayan hecho creer que actuará de determinada manera, al punto que la contraparte haya adecuado su conducta contando con ello”<sup>25</sup>.**

Venire contra factum proprium en materia comercial es asumir un comportamiento diferente al asumido en precedencia con respecto del otro contratante. En fin, no concilia con la buena fe que uno de los contratantes actúe de forma tal que contraría su conducta precedente. De manera que las conductas de Holding, aunado a su incumplimiento usado como fuente de derechos echan al traste sus pretensiones.

5. A los comerciantes no les es dable ir en contra de lo registrado en su propia contabilidad.

Uno de los principios fundamentales que rige los procesos de insolvencia así como las relaciones entre comerciantes es el de la información. En virtud de tal directriz, se ha establecido la necesidad para las partes y para el juez de contar con suficiente información y elementos de juicio para saber qué esperar del desarrollo de un trámite concursal así como de las relaciones comerciales involucradas.

En ese orden de ideas, el estado de insolvencia de un comerciante como Holding, requiere que haga pública y entregue a los participantes su información financiera y contable la cual, sobra advertirlo, debe ser seria, fidedigna y completa<sup>26</sup>.

De ahí que la información contable y libros de comercio aportados por Holding al presentar su solicitud de admisión al trámite concursal permitía colegir, además de la situación del insolvente, su real entendimiento en cuanto a los créditos que constituían el objeto de la reorganización.

Al efecto, vale la pena insistir, porque ya lo manifestó Bancolombia Panamá a lo largo del trámite concursal, que al presentarse la solicitud de admisión al trámite de reorganización, la propia Holding indicó y acreditó, con fundamento en sus propios papeles de contabilidad, que al momento de la insolvencia únicamente adeudaba tres cánones de leasing (pasivo corriente) y que el resto de cánones era considerado como pasivo de largo plazo (que no era parte del objeto de la reorganización) que debía pagarse en la medida en que se fuera causando.

---

<sup>25</sup> Martha Lucía Neme, *Venire contra factum proprium*, en “Estudios de derecho civil, obligaciones y contratos”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, t. III, 2003, p. 32.

<sup>26</sup> Cfr. RODRIGUEZ ESPITIA, Juan José. Nuevo Régimen de Insolvencia. 2018. Editorial Universidad Externado de Colombia. P.130

En este particular, se anota que en materia de contabilidad y libros del comerciante existe un principio de indivisibilidad según el cual quien se acoja al valor de la contabilidad, debe aceptar tanto lo que está a su favor como lo que está en su contra. Lo cual implica que a un comerciante como Holding no le es dable apartarse de lo que registra su propia contabilidad, con el fin de obtener provecho en una causa judicial<sup>27</sup>.

De este modo, no puede ampararse la solicitud y las pretensiones de Holding que desconocen no solo sus propios actos sino lo que registró en su contabilidad y aportó como soporte al trámite de insolvencia. Tal posición va en contra de la buena fe y la corrección que es propia a las relaciones mercantiles. En este aspecto, se insiste, las pretensiones de una demanda no pueden estar basadas en la mala fe.

Sobre este aspecto, ha indicado la doctrina lo que sigue:

*“Los asientos de los libros de contabilidad según Alfredo Rocco, constituyen una confesión escrita extrajudicial hacia la parte contraria.*

[...]

Por ello, los libros y papeles en principio hacen fe contra el comerciante que los lleva, aunque esta fe sea indivisible. Esto es así, porque los asientos configuran una prueba por anticipado, que el comerciante debe preconstituir de buena fe, **de manera que luego no puede alegar lo contrario de lo que sus libros dicen, porque nadie puede utilizar su mala fe o su culpa en su propio provecho.**<sup>28</sup>

Por este motivo, las pretensiones de la demanda deberán ser negadas.

6. No prejudicialidad en la ley 1116 de 2006. El trámite de reorganización de Holding Minero no puede estar suspendido ni sujeto a las resultas de este proceso judicial.

Al respecto, el artículo 7º de la Ley 1116 de 2006, señaló con claridad que:

*“El inicio, la impulsión y finalización del proceso de insolvencia y de los asuntos sometidos a él, no dependerán ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera que sea su naturaleza. De la*

---

<sup>27</sup>“Es evidente que cuando el comerciante verifica sus registros en los libros, no lo hace con el objeto de preconstituir una prueba a su favor sino simplemente con la finalidad de dejar una historia fidedigna de las operaciones realizadas y de los resultados de las mismas. Por ello, esos registros no van a referirse exclusivamente a los derechos a favor del mismo comerciante, sino que también incluirán obligaciones a su cargo. Por estas razones se equiparan esos registros a una confesión, y lógicamente es necesario reconocerles la misma característica: su indivisibilidad. La contraparte no podrá aceptar únicamente aquello que lo beneficie y rechazar lo que la perjudique. Si se aceptan los libros, será necesario aceptarlos en su integridad [...] Este principio está reconocido en el artículo 72 del Código de Comercio.” Cfr. NEIRA ARCHILA, Luis Carlos, Los Libros de Comercio. Revista de la Cámara de Comercio de Bogotá. P.122. No. 3, 1971.

<sup>28</sup> Cfr. MEDINA VERGARA, Jairo. Derecho Comercial. Parte General. P.415. 2004. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.

misma manera, la decisión del proceso de insolvencia tampoco constituirá prejudicialidad.”

La razón de ser esta consideración legal viene dada por la necesidad de que las decisiones en el trámite de insolvencia se adopten con la celeridad del caso, a fin de que no se perpetúe el especial estado de pendencia del insolvente y con ello se protejan los intereses especiales involucrados en los trámites concursales como los son aquellos de acreedores, empresa y deudor.

Valga anotar que de no existir esta regla, el trámite concursal se vería afectado por eventuales discusiones atinentes a la situación del deudor como por ejemplo, imposiciones de multas y sanciones, terminaciones de contratos, validez de sus estados financieros, alcance de garantías, procesos ejecutivos de garantes o avalistas. De manera que la ley de insolvencia establece con expresa claridad, que las discusiones y trámites en que se ventilen tales conflictos, autónomos e independientes a la reorganización, no podrán paralizar ni detener la continuidad y desarrollo del proceso concursal<sup>29</sup>.

Este aspecto, que relleva la autonomía del trámite de reorganización, ha sido desarrollado por la jurisprudencia, así:

Este artículo hace manifiesto el carácter independiente y autónomo del proceso de insolvencia, que inicia y continúa por sus propias causas y no depende de ningún otro proceso. Esto evita que sea necesario esperar a una decisión judicial para que, dadas las dificultades del deudor, sea posible iniciar un trámite de insolvencia, y tratar de superar la crisis, o recuperar la mayor parte del capital del deudor para el pago a los acreedores. Así mismo, excluye la posibilidad de suspender el proceso mientras se resuelven otros procesos judiciales, evitando las dilaciones que puedan poner en riesgo los bienes del deudor, y retrasar indefinidamente el trámite de liquidación, lo que según las experiencias con las normas anteriores, se identificó como uno de los mayores problemas a superar con la Ley 1116 de 2006.

[..]

El legislador claramente excluyó la posibilidad de que un proceso que no tiene relación con el pago de una acreencia por parte del deudor, pueda tener la relación directa y necesaria con el trámite de insolvencia como para poder bloquear el trámite y suspender la decisión del juez competente. Incluso estableció esta falta de conexidad como una relación de doble vía, de tal forma que la decisión en el trámite de reorganización o de insolvencia, tampoco sea tenida como prejudicialidad para suspender la decisión de cualquier otro proceso.

[...]

De esta forma, en vez de generar la suspensión y consecuente dilación del proceso de reorganización o liquidatorio, los demás procesos relevantes se unifican en pie de igualdad, permitiendo la continuidad del trámite, beneficiando a todos los acreedores y facilitando las finalidades del régimen de insolvencia<sup>30</sup>.”

<sup>29</sup> Cfr. OFICIO 220-007153 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019. Superintendencia de Sociedades.

<sup>30</sup> Cfr. Corte Constitucional. C-006/18. 14 de febrero de 2018. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

Visto el alcance de la no prejudicialidad como carácter del régimen de insolvencia, se observa que la presente demanda ha desconocido tal circunstancia y pretende que el despacho vulnere competencias legales, desconozca precedentes jurisprudenciales y actúa sin soporte, por cuanto:

- i) Hábilmente sujeta la continuidad del trámite de reorganización a lo decidido en este proceso, y con ello se desconoce expresa y abiertamente lo señalado en el artículo 7 de la ley 1116 de 2006.
- ii) So pretexto de la protección de sus derechos, Holding Minero ha impulsado la práctica de una medida cautelar innominada que impide la continuidad de su trámite de reorganización. En efecto, esa medida consistente en la suspensión del trámite de reorganización por un término de tres (3) meses mientras se decide este proceso declarativo, es:
  - a) Ilegal por cuanto vulnera lo señalado en el artículo 7 de la ley 1116 de 2006 en cuanto a la no prejudicialidad, pues de suyo instauró una abierta prejudicialidad pues sujetó la continuidad de la reorganización a lo que se decida en este proceso.
  - b) Desconocedora de la ley por cuanto ignora que según lo establece el artículo 126 de la ley 1116 de 2006, las normas de insolvencia tienen prelación sobre otras disposiciones del ordenamiento jurídico. De modo que la no prejudicialidad propia del régimen de insolvencia impide que, con fundamento en otras normas, se adopten medidas como la decretada en el proceso.
  - c) El juez tampoco contaba con facultades ni competencia para decretar esa medida cautelar, porque la ley no lo ha autorizado para ello. Nótese que bajo la cortina de las medidas cautelares innominadas no está permitido generar situaciones que desconozcan lo establecido en las normas legales con claridad (por ejemplo en cuanto a la no prejudicialidad) máxime si las pretensiones y objeto de la demanda tienen por propósito establecer una revisión, a manera de segunda instancia, de las decisiones que fueron adoptadas por otro juez y que son de única instancia.
  - d) De modo que si la ley aplicable no establece la prejudicialidad en materia de insolvencia y además señala la única instancia como característica de estos trámites lo cual implica que, de suyo, esas decisiones alcancen la fuerza de cosa juzgada, el despacho no puede decretar ni mantener una medida como la que decretó. Nótese, precisamente, que ello equivaldría, por la fuerza de las cosas, a establecer una prejudicialidad, sin soporte legal, para hacer depender de lo fallado en este proceso, la validez de la decisión que, con alcance de cosa juzgada, ya profirió el juez de insolvencia en un trámite de única instancia al aprobar la graduación y calificación de créditos de Holding Minero .

La amplitud en materia del decreto de medidas cautelares innominadas no alcanza para sostener que un operador judicial puede actuar en contra de las normas, pues los jueces por virtud del mandato constitucional sólo pueden actuar y fundar sus decisiones en lo establecido en la ley. Por ello, si no existe fundamento legal para lo actuado, las pretensiones de la demanda deben rechazarse y la medida cautelar dejarse sin efectos, esto último de inmediato, dada la carencia de soporte legal que se observa en tal decisión.

#### 7. Cosa juzgada.

A lo largo de toda su demanda, Holding Minero se prodiga en su intención de obtener un pronunciamiento judicial sobre sobre hechos, circunstancias y consideraciones legales que ya fueron expuestas, conocidas y decididas por la Superintendencia de Sociedades en sede del proceso de reorganización que afronta Holding Minero ante esa entidad.

En efecto, debe verse que en ese proceso, también judicial y dirigido por la Superintendencia de Sociedades en calidad de juez del concurso, dentro de la etapa de objeciones a la graduación y calificación de créditos ya se expusieron por parte de los interesados (acreedores internos y accionistas de Holding Minero) los mismos argumentos que fundan la demanda de Holding. Esas consideraciones fueron revisadas y fueron objeto de un pronunciamiento por parte de otro juez. Pronunciamiento éste que se efectuó en la audiencia de resolución de objeciones a la graduación de créditos de Holding Minero llevada a cabo el 10 de agosto de 2019. En esa audiencia también se resolvieron los recursos presentados por la propia deudora (Holding Minero) hoy demandante en este proceso y que basó en los mismos argumentos de su demanda. Por ende, sobre tales hechos y pretensiones pesa la fuerza de la cosa juzgada.

En este particular, vale la pena señalar con fundamento en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, que la cosa juzgada requiere de dos elementos para su configuración:

i. Un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso.

Como ya se mencionó en esta contestación, la Superintendencia de Sociedades decidió como juez del concurso, con alcance de cosa juzgada y en trámite de única instancia, las objeciones a la graduación de créditos de Holding Minero. Así mismo, el juez concursal resolvió los recursos presentados por Holding Minero contra esa decisión.

Al respecto, el acta de la audiencia del 10 de julio de 2019 celebrada en la Superintendencia de Sociedades es lo suficientemente clara al respecto.

ii. El trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos.

Para dilucidar si existe identidad de objeto, el despacho debe revisar si con su eventual resolución contradice una decisión anterior, bien estimando un derecho ya negado o bien rechazando un derecho afirmado por la decisión precedente.

En este particular, el despacho debe valorar lo que sigue:

- a) En el trámite de insolvencia, Holding Minero a través de la radicación No. 2017-04-000498 del 18 de enero de 2017, describió el traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos y presentó objeciones a la graduación de créditos.
- b) En ese documento, en el acápite No. 1.1 “antecedentes”, la demandante presentó el MISMO soporte que el de los hechos de la demanda que cursa ante el despacho.

Al efecto, la comparación entre la objeción y la demanda es la siguiente:

- Literal a de los antecedentes de la objeción es idéntico al Hecho primero de la demanda.
- Literal b de los antecedentes de la objeción es idéntico al Hecho segundo de la demanda.
- Literal c de los antecedentes de la objeción es casi idéntico al Hecho tercero de la demanda.
- Literal e de los antecedentes de la objeción es idéntico al Hecho cuarto de la demanda.
- Literal f de los antecedentes de la objeción es idéntico al Hecho quinto de la demanda.
- Literal g de los antecedentes de la objeción es idéntico al Hecho sexto de la demanda.
- Literal h de los antecedentes de la objeción es idéntico al Hecho séptimo de la demanda.
- Literal i de los antecedentes de la objeción es idéntico al Hecho octavo de la demanda.
- Literal j de los antecedentes de la objeción es idéntico al Hecho noveno de la demanda.
- Literal k de los antecedentes de la objeción es idéntico a la segunda parte del Hecho noveno de la demanda.
- Literal l de los antecedentes de la objeción es idéntico al Hecho décimo de la demanda.
- Literal m de los antecedentes de la objeción es idéntico al Hecho décimo primero de la demanda.

- Literal n de los antecedentes de la objeción es idéntico al Hecho décimo tercero de la demanda.
- Literal o de los antecedentes de la objeción compila los Hechos décimo cuarto y décimo quinto de la demanda.
- Literal p de los antecedentes de la objeción es idéntico al Hecho décimo sexto de la demanda.
- Literal q de los antecedentes de la objeción es idéntico al Hecho décimo séptimo de la demanda.
- Literal r de los antecedentes de la objeción es idéntico al Hecho décimo octavo de la demanda.
- Literal s de los antecedentes de la objeción es idéntico al Hecho décimo noveno de la demanda.
- El numeral 1.2 de la objeción intitulado “de los efectos del incumplimiento del acuerdo privado respecto de las obligaciones de leasing” compila los hechos vigésimo a vigésimo quinto de la demanda.
- Los demás hechos de la demanda (vigésimo sexto a vigésimo noveno) corresponden a lo relatado con ocasión del trámite de reorganización, la graduación y calificación de créditos, y lo ocurrido en la audiencia de resolución de objeciones atendida y resuelta por la Superintendencia de Sociedades.

Estas consideraciones permiten colegir dos circunstancias a saber, y que fundan la cosa juzgada:

- a) Que el soporte fáctico de la demanda ya fue conocido y fallado en forma definitiva por otro juez.
- b) Que lo que pretende la demanda es discutir nuevamente la decisión que adoptó la Superintendencia de Sociedades.
- c) Que se trata de un asunto entre las mismas partes (Holding Minero quien actuó como objetante y las entidades financieras aquí demandadas, que actuaron como acreedores objetados)

En cuanto al estudio del objeto y la causa, la Corte ha explicado que en ese juicio, se determina si el planteamiento nuevo de determinadas cuestiones y las futuras decisiones a adoptar sobre esos aspectos están excluidas por generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido en sentencia precedente.

Al respecto, las pretensiones de la demanda de Holding buscan, sin más, retomar asuntos ya fallados y, además, modificar lo decidido por la Superintendencia de Sociedades, nótese así que las pretensiones sexta y séptima constituyen la base toral de la demanda y tienen por único objeto conformar el pasivo reorganizable de la insolvencia de Holding Minero en forma contraria a la ley y de paso, modificar lo que ya fue decidido por la Superintendencia de sociedades sobre el particular.

Con relación a la ejecutoria de la providencia judicial, la Corte ha sostenido que esto se da cuando, pese a ser recurrida, queda en firme la providencia que resuelve el recurso propuesto, lo cual ya ocurrió en la audiencia del 10 de julio de 2019. En esa ocasión, como lo pone de presente la propia acta de la audiencia, Holding Minero presentó los mismos argumentos (coligación y conexidad negocial, su propio incumplimiento previo, resolución de los acuerdos y por consiguiente, que la totalidad de los valores del leasing debían ser incluidos como pasivo reorganizable), hechos y pruebas de su demanda. Es decir, no se trata de temas sin decidir, ni de circunstancias que exceden la competencia del juez concursal o que sean diversas a las que ya fueron decididas; es la misma controversia, entre las mismas partes, con el mismo objeto, con una decisión previa y ejecutoriada expedida por otro juez, solo que ahora la demandante quiere exponerla ante otra autoridad judicial.

Por ello, en atención a que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 303 del CGP, solicito que se decrete la cosa juzgada y se rechacen las pretensiones de la demanda.

8. La genérica.

Solicito al despacho que conforme a lo preceptuado en el CGP, de llegar a establecerse hechos que constituyan una excepción a favor de Bancolombia Panamá, se sirva reconocerlo oficiosamente y declararlo en la sentencia.

V. Pruebas

Solicito como pruebas las siguientes:

a) Documentales.

1. Presentación de créditos de Bancolombia Panamá en el trámite de reorganización de Holding Minero. (Prueba documental no. 2)
2. Objeción presentada por Bancolombia Panamá a la graduación de créditos remitida por el promotor en el trámite de reorganización de Holding Minero. (prueba Documental No. 3)
3. Objeciones presentadas por Holding Minero y los acreedores internos a la graduación de créditos en el proceso de reorganización de Holding Minero. (prueba documental No. 4)
4. Acta de la audiencia de resolución de objeciones surtida en el trámite de reorganización de Holding Minero. (Prueba Documental No. 5)
5. Graduación y calificación de créditos definitiva del trámite de Insolvencia de Holding Minero. (Prueba Documental No. 6)

b) Testimoniales.

Solicito se decrete y practique el testimonio de las siguientes personas para que rindan testimonio de lo que les conste respecto de la relación entre las partes, la negociación de los otrosíes a los contratos de leasing, así como lo acontecido en el

proceso de reorganización de Holding y demás aspectos relevantes del presente proceso.

Las personas de quienes solicito se decrete el testimonio, se les podrá citar en la dirección de notificaciones de BANCOLOMBIA PANAMÁ:

- a. Germán Monroy Alarcón, quien es funcionario de Bancolombia y ha atendido el proceso de reorganización de Holding Minero.
- b. Claudia Celmira Quintero Tabares, quien es funcionario de Bancolombia y ha atendido el proceso de reorganización de Holding Minero.
- c. Rafael Santamaría Uribe quien se ha desempeñado como promotor designado por la Superintendencia de Sociedades para la Compañía Holding Minero SAS.

Los testigos solicitados podrán ser notificados a través de Bancolombia Panamá en su sede de notificaciones o a través de mi conducto.

**c) Interrogatorio de parte.**

Con el objeto de provocar confesión, solicito se decrete la práctica del interrogatorio de parte del representante legal de Holding Minero SAS, para que absuelva el cuestionario que verbalmente le formularé en la audiencia señalada para el efecto, o que en sobre cerrado allegaré en la oportunidad procesal correspondiente.

**d) Prueba trasladada.**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 174 del Código General del Proceso, solicito que se decrete la prueba trasladada de la solicitud de admisión al proceso de reorganización junto con todos sus anexos que fue presentada por Holding Minero a la Superintendencia de Sociedades.

Al efecto, el oficio con la solicitud de traslado de la prueba deberá remitirse así:

**Superintendencia de Sociedades.**

**Delegatura de insolvencia.**

**Exp: 40142.**

**Radicaciones No. 2016-04-006294 del 26 mayo de 2016 y 2016-04-007482 del 30 de junio de 2016.**

Advierto que de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, la solicitud se realizo en forma directa a la entidad por parte de Bancolombia Panamá sin que se hubiera obtenido respuesta sobre el particular. (prueba Documental No. 7)

**VI. Anexos.**

De conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, el poder otorgado a mi favor consta en el correo electrónico remitido desde la dirección a la que fue notificada Bancolombia Panamá. Este correo electrónico con los anexos respectivos se adjunta a esta contestación de demanda. (prueba documental No. 1)

**VII. Notificaciones.**

Puedo ser notificado en la Cra 7 No. 71-52 Torre A piso 5 de Bogotá, o en la dirección electrónica [Daniel.posse@phrlegal.com](mailto:Daniel.posse@phrlegal.com) o [juanpablo.bonilla@phrlegal.com](mailto:juanpablo.bonilla@phrlegal.com), o a los teléfonos: 3257262-3162282504.

Del señor juez,



**Daniel Posse Velásquez.**  
**CC. 79.155.991.**  
**TP. 42259.**